



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1570/2021

PARTE ACTORA: MIRIAM GALEANA
BUSTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública, **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/197/2021, promovido por la parte actora; ello con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora, parte actora, o la promovente Miriam Galeana Bustos.

Acto impugnado o sentencia impugnada Sentencia de veintisiete de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el juicio

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

electoral ciudadano
TEE/JEC/197/2021.

Acuerdo de registro	Acuerdo 135/SE/23-04-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura de Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021
Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.



I. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General, en sesión extraordinaria, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

II. Acuerdo de registro. El veintitrés de abril, el Consejo General emitió el acuerdo de registro condicionado, de las candidaturas, de las personas integrantes del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, postuladas por MORENA, hasta en tanto presentaran la respectiva constancia de residencia en dicho municipio.

III. Recurso de Apelación. El once de mayo, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó ante el Consejo General, el medio de impugnación correspondiente.

IV. Cambio de vía. El catorce de mayo, la autoridad responsable radicó el recurso de apelación con el número de expediente TEE/RAP/029/2021 y, al considerar que no era la vía adecuada, mediante acuerdo plenario del veintiuno de mayo, reencauzó el citado recurso al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/197/2021.

V. Sentencia impugnada. El veintisiete de mayo, la autoridad responsable emitió resolución en la que determinó sobreseer el referido juicio electoral de la ciudadanía, al considerar que los términos en que se dictó el acuerdo de registro, respecto a las candidaturas de MORENA en Petatlán, no eran definitivos sino condicionados.

VI. Juicio de la ciudadanía. El treinta de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia impugnada.

VII. Remisión y turno. El treinta y uno de mayo se recibió el asunto en la Sala Regional y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1570/2021** así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

VIII. Radicación. El dos de junio, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar **cerró la instrucción**, ordenando formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que es promovido por una ciudadana que se ostenta como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable, relacionada con el registro condicionado de las candidaturas de diverso partido, al mismo ayuntamiento; supuesto de la competencia de la Sala Regional y entidad federativa sobre la que ésta ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195 fracción V.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, cuenta con el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto impugnado y expone los hechos y agravios en los cuales basa la impugnación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, es así, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día veintiocho de mayo, por lo que el plazo para la promoción del juicio de la ciudadanía comenzó a

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

correr a partir del veintinueve de mayo y concluyó el primero de junio; lo que se corrobora con la respectiva certificación elaborada por el Secretario General de Acuerdos de la autoridad responsable, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.

Por tanto, si la demanda fue presentada el treinta de mayo, es evidente que este juicio se promovió dentro del plazo en cuestión.

c) Legitimación. La actora se encuentra legitimada para presentar la demanda, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por derecho propio a controvertir una resolución de la autoridad responsable, que dice le genera perjuicio a su esfera jurídica.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que se trata de la persona que promovió el juicio ante la instancia jurisdiccional local, la cual estima le causa afectación la resolución emitida en esa instancia.

e) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que, en la legislación electoral del estado de Guerrero, no se aprecia que deba agotarse una instancia previa a través de la cual pueda reclamarse el acto impugnado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Agravios, pretensión y metodología.

I. Agravios.

La parte actora señala como agravios los siguientes:



- a) Refiere que la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada, vulnera su derecho de acceso a la justicia, por no estudiar el fondo de la controversia y sobreseer el juicio ordinario, al considerar que el acuerdo de registro carece de definitividad y firmeza, dado que estaba supeditado al cumplimiento de un acto diverso y no le ocasionaba perjuicio alguno.

En ese sentido, indica que no es acertada la conclusión de la autoridad responsable, cuando considerara que la posible afectación, en todo caso, se materializó hasta la emisión del informe 039/SE/04-05-2021, mediante el cual se declararon cumplidas las observaciones hecha a los registros de las candidaturas de MORENA en Petatlán.

- b) Indica que, la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que el Consejo General, al emitir el acuerdo de registro condicionando, no respetó el plazo que tenía para aprobar las candidaturas a personas integrantes de ayuntamientos, es decir, hasta el veintitrés de abril, conforme al calendario aprobado por esa misma autoridad; por lo que, en lugar de aprobar o negar en forma definitiva el registro de las candidaturas en mención, sólo lo condicionó, cuando no está previsto por la legislación electoral de Guerrero.
- c) Señala que el informe 039/SE/04-05-2021, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, no constituye una resolución a través de la cual se haya cambiado el estado de cosas relativo al registro condicionado de las citadas candidaturas, porque solo tiene

el fin de hacer del conocimiento de las personas integrantes del Consejo General que se subsanó el requisito requerido, para que ese órgano aprobara o negara el registro respectivo, dado que contaban con facultades para hacerlo.

CUARTO. Estudio de fondo.

En concepto de esta Sala Regional, son esencialmente **fundados** los motivos de disenso, relacionados con el indebido desechamiento que realizó el Tribunal local, como se explica.

En el caso concreto la sentencia impugnada derivó de una interpretación indebida de las atribuciones del Consejo General del Instituto local, con infracción al artículo 14 constitucional al considerar que la resolución que, en su caso, debió ser combatida por el actor, era el informe **39/SE/04-05-2021** y no el acuerdo **135/SE/23-04-2021**

Sin embargo, esa interpretación es a todas luces contraria a las disposiciones jurídicas aplicables.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley electoral local, el órgano máximo de dirección del Instituto local es su **Consejo General**, a saber:

“Artículo 180. El Consejo General, **es el órgano de dirección superior**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género”.

Igualmente, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 188 del mismo ordenamiento jurídico, corresponde a ese



órgano y no a algún otro, la facultad de aprobar supletoriamente los registros de candidaturas, entre ellas, de las planillas de los Ayuntamientos —como sucede en el caso concreto:

“**Artículo 188.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten

XL. Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional”;

Y si bien por mandato del artículo 189, fracción XXIV del señalado ordenamiento jurídico, el consejero presidente del Instituto local tiene atribuciones para “recibir” supletoriamente las solicitudes de registro, entre otras, de las planillas de candidaturas relativas a los Ayuntamientos, listas de regidores, lo cierto es que también se impone el deber de someterlas a la aprobación del Consejo General para su aprobación.

Caso concreto.

En la especie, el Tribunal local **sobreseyó** el medio de impugnación porque consideró que la resolución que, en todo caso debió ser combatida, era el informe **39/SE/04-05-2021** y no el acuerdo **135/SE/23-04-2021**.

Sin embargo, se aprecia que tal conclusión es errada por cuanto a que la única determinación que fue aprobada en términos de las disposiciones antes referidas, es el acuerdo primigeniamente controvertido, el cual fue aprobado por unanimidad de sus integrantes en la décima quinta sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local.

En tanto que el “informe” **039/SE/04-05-2021** no constituye una determinación emitida por el Consejo General del Instituto local; sino que, como su denominación lo indica, es tan solo un informe que fue suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario del Instituto local (sin facultades de aprobación, según se ha visto, solo para recibir), a través del cual se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del Instituto local que los partidos políticos, entre ellos, Morena cumplieron con desahogar los requerimientos relativos a la aprobación condicionada de los registros de candidaturas.

En ese sentido, el Tribunal local no debió sobreseer el medio de impugnación bajo la interpretación de que el acuerdo primigeniamente impugnado no constituía un acto definitivo, ya que, como ha quedado expuesto, fue la única determinación que en su momento se aprobó por el órgano que tenía competencia para ello.

Finalmente, se advierte que aún con la emisión de dicho informe quedaba subsistente la materia de impugnación que fue planteada por la actora ante esa instancia local, relativa a que fue indebido que se otorgara un registro condicionado, cuando se debió pronunciar solamente si se aprobaba o no registro de las candidaturas respectivas de MORENA al ayuntamiento de Petatlán.

De ahí que el Tribunal local no debió conceder semejante alcance al informe mencionado al grado de considerarlo como el acto que, en su caso, debía ser controvertido por la actora.

Atento a ello, es que lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y entrar al estudio del fondo del asunto.



QUINTA. Estudio en plenitud de jurisdicción.

Al **revocar** la sentencia impugnada, lo ordinario sería remitirla al Tribunal local a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre **el fondo de la controversia** planteada a la luz de la causa de pedir de la actora, quien aduce que fue indebido el que se haya otorgado un registro condicionado debido a que el plazo para el registro de candidaturas venció el diez de abril; y, por tanto no podía otorgarse un nuevo plazo para entregar las constancias de residencia faltantes, por lo que lo procedente era desechar los registros y no aprobarlos en forma condicionada.

Sin embargo, dado el estado de avance que guarda el proceso comicial en la entidad federativa mencionada y considerando que, tal como se aprecia de los antecedentes, el medio de impugnación que promovió para controvertir dicho registro fue sobreesido, sin que hasta este momento, hubiera tenido lugar un estudio sobre el fondo de su planteamiento, se aprecia imperioso que esta Sala Regional analice los planteamientos que quedaron inauditos en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios.

• Síntesis de agravios en la demanda primigenia.

En la demanda primigenia la actora sostiene lo siguiente:

Indicó que le causaba agravios el acuerdo 135/SE/23-04-2021, debido a que en él se otorgó un registro condicionado a la planilla de MORENA al ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, a fin de que exhibieran sus constancias de residencia; cuando el plazo para presentar ese requisito fue del veintisiete al diez de abril.

En tal sentido refiere que, lo procedente era desechar la solicitud de registro de esas personas, y no aprobarlos de manera condicionada, puesto que se violentó el principio de certeza y legalidad con ese actuar, ya que a unas personas contendientes se les exigiría cumplir con los requisitos y a otras una nueva oportunidad.

• **Estudio de agravios de la demanda primigenia.**

De los planteamientos expuestos con antelación, se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo primigeniamente controvertido a efecto de que se cancele el registro de las y los ciudadanos que integran la planilla de las candidaturas al ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, postuladas por MORENA.

En concepto de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, como se explica.

En relación con el registro condicionado otorgado, la Sala Regional considera se encuentra justificado ya que aún cuando esa figura no está expresamente regulada, por la normatividad aplicable, lo cierto es de conformidad con el último párrafo del artículo 271³ de la Ley Electoral Local el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en la solicitud de registro.

Aunado a que, de una interpretación más favorable del artículo 274 de la Ley Electoral Local, ese ajuste puede realizarse, a fin de

³ Artículo 271. Los plazos y órganos competentes para la solicitud registro de las candidaturas son los siguientes:

...

El Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se cifa a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.



garantizar el derecho de que las personas sean votadas, en términos del artículo 1° de la Constitución, el cual permite establecer la posibilidad de que, ante el incumplimiento de algún requisito, como sería la presentación de un documento específico, la autoridad electoral deberá notificarlo inmediatamente al partido político postulante, para que lo subsane y, solo en caso de que no se solvete el requisito faltante procederá la declaración de improcedencia del registro de la candidatura.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora y de una interpretación que amplié al máximo el derecho al voto pasivo puede concluirse que la negativa a un registro solicitado no es la única e inmediata consecuencia ante el incumplimiento inicial de un requisito para obtener ese registro.

En cambio, previamente a negar el registro, lo invocados Lineamientos prevén otorgar la oportunidad de subsanar la omisión en que se incurra, lo cual, además es acorde con los principios del debido proceso, y en particular con la garantía de audiencia --- relacionados a su vez con el principio de legalidad, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución--- ante el riesgo de imponer una consecuencia privativa, como podría ser el negar el registro de candidaturas.

Lo cual evitó el Consejo General, puesto que antes de emitir una determinación privativa del derecho al voto como pudo haber sido la negativa del registro de las referidas candidaturas, concedió la garantía de audiencia, advertida en el artículo 274 de la Ley Electoral Local y, a la vez otorgó el registro de manera condicionada siendo compatibles ambas decisiones.

Incluso la oportunidad de subsanar un requisito faltante, como la que se otorgó a MORENA en el presente caso, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que el Consejo General aprobó el registro condicionado de sus candidaturas en Petatlán, Guerrero, entre otras, en razón a las circunstancias motivadas por la pandemia mundial debida a la enfermedad COVID-19.

Circunstancias que el Consejo General ponderó, al afectar la actividad normal de instituciones públicas y privadas en todos los niveles de gobierno, incluyendo el municipal, y que ocasionan la restricción de trámites y servicios prestados, debido a las medidas tomadas por las autoridades sanitarias; caso en que se encuentran la tramitación y obtención de constancias requeridas para obtener el registro de una candidatura, como lo es la constancia de residencia en cierto municipio.

Así dado que el Consejo General tuvo en consideración las señaladas circunstancias, ello permite concluir que la decisión de otorgar el registro condicionado encuentra respaldo jurídico y factico, para potenciar el derecho a ser votadas las personas postuladas.

Cabe destacar que en relación con la figura del registro condicionado la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-623/2021, señaló que en ocasiones es viable su otorgamiento; sin embargo, no puede concederse de manera arbitraria o discrecional en todos los supuestos, pues su finalidad es maximizar los derechos de participación política y al voto (en su vertiente pasiva), no así constituir una regla general a aplicar en forma indiscriminada.



Así, la Sala Superior ha considerado que una autoridad electoral puede otorgar ese tipo de registro a una persona candidata cuando de manera enunciativa, más no limitativa:

- Existan elementos o **requisitos formales** que no han sido cumplidos pero que son subsanables en un plazo razonable, criterio que se ha admitido, por ejemplo, en el caso del cumplimiento de ciertos requisitos de las candidaturas independientes conducta atribuible a la persona ciudadana, requisitos entre los cuales puede ubicarse el relativo a la obtención de una constancia de residencia emitida por autoridades que no están operando con normalidad.
- Se adviertan claras violaciones en algún procedimiento atribuibles a la autoridad y que, como consecuencia de una posible reposición del procedimiento, pueda mermarse de manera injustificada los derechos de una persona ciudadana (conducta atribuible a la autoridad administrativa).

En ambos supuestos, la finalidad radica en interpretar de manera extensiva el derecho de una persona a ser votada.

En el primer caso, evitando formalismos que impidan de manera absoluta el ejercicio del derecho al voto pasivo; en el segundo supuesto, impidiendo que el actuar negligente o descuidado de la autoridad incida en el ejercicio de ese derecho.

En ese contexto, no asiste razón a la parte actora al objetar el mecanismo empleado por el Consejo General para que las candidaturas postuladas por MORENA en Petatlán Morelos,

cumplieran con el requisito faltante, sin restringir de manera absoluta su derecho fundamental a ser votados, porque aplicar directamente la negativa del registro hubiera resultado desproporcional al implicar la máxima sanción posible para una persona que aspira a una candidatura ya que significa la negación total del ejercicio del derecho al voto pasivo.

En consecuencia, la Sala Regional estima que fue conforme a derecho el proceder de la autoridad responsable al sobreseer el juicio electoral ciudadano intentado por la parte actora, toda vez que el acuerdo de registro no se trataba de un acto definitivo.

Sin que se oponga a lo anterior, el hecho de que el registro condicionado fue aprobado el veintitrés de abril ---último día previsto para ello conforme al respectivo calendario electoral— de manera que las setenta y dos horas concedidas para subsanar el requisito faltante, corrieron durante los primeros días de la campaña electoral.

Lo dicho, porque las setenta y dos horas otorgadas a MORENA para cumplir la condición de la cual dependían sus candidaturas, se estima un plazo razonable ante las descritas circunstancias extraordinarias que motivaron la decisión de condicionar el registro de aquellas, sin que existan evidencias de que ese plazo trascendiera de alguna manera al desarrollo de la contienda electoral o de que efectivamente resultara de alguna forma lesivo para otras candidaturas contendientes.

Se afirma lo anterior, en tanto que, del acuerdo 135/SE/23-04-2021, expresamente se indicó, en relación con los registros condicionados:



En razón de lo anterior y dado la forma condicionada con que se otorgaron estos registros, es necesario precisar que las y los candidatos que se encuentran en estos supuestos, **iniciarán sus respectivas campañas electorales a partir de la fecha en que presenten y cumplan con la totalidad de los requerimientos señalados**, de igual manera, resulta oportuno apercebir al partido político para que de no dar cumplimiento a ello, se tendrán por no presentadas las solicitudes de registro respectivas y se procederá conforme a derecho a realizar los ajustes en la fórmulas y planillas correspondientes, observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad de género vertical y horizontal, alternancia, homogeneidad, y postulación indígena.

De lo anterior, se aprecia que el registro que se otorgó a las candidaturas en forma condicionada no produjo consecuencias en forma inmediata como las de cualquier otro registro al que no se le condicionó su registro.

Ello considerando que, hasta que no se solventaran los requerimientos -motivo del registro condicionado- las candidaturas que estaban en esos supuestos no podían desplegar actos de campaña, esto es, su participación en la contienda no surtía plenamente sus efectos, como lo sería la de la propia actora, quien ella ya estaba en posibilidad de realizar campaña.

De igual manera, no obsta que la actora sostenga que se vulneró el principio de certeza y legalidad, debido a que a unas personas se les obligó a cumplir con los requisitos en tiempo y a otras no.

Ello ya que, contrario a lo que sostiene, tal como se advierte del informe 039/SE/04-04-2021, el registro condicionado no solo se otorgó en exclusiva para MORENA, sino para todos los partidos que incurrieron en ese supuesto -falta de exhibición de constancias de residencia-; incluso, también se otorgaron registros condicionados al partido al que pertenece la parte actora -Partido de la Revolución Democrática (PRD)-; tal como se desprende del

acuerdo 131/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regiduría de los ayuntamientos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura, del estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, exhibido por la propia actora en su demanda primigenia.

De ahí que se considere que la medida adoptada por el Instituto local, además de encontrar un asidero normativo, privilegió el derecho a la salud en forma ponderada al derecho al voto, dentro de un plazo razonable.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la parte actora para controvertir el informe 039/SE/04-04-2021 --rendido por el Secretario Ejecutivo y el Consejero Presidente del instituto electoral local— ello es inoperante, porque se trata de una cuestión novedosa que no fue sometida a conocimiento del Tribunal local y sobre la cual, éste no tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia impugnada, de manera que ahora no puede ser introducida a la controversia.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se **confirman** los registros de las candidaturas controvertidos.

Notifíquese por **correo electrónico** a la actora y al Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴

⁴Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.